

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 57-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 12 de abril de 2017

Visto:

El Expediente N° 258-2014/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por Ricardo Pino Trinidad, contra la Resolución N° 068-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de enero de 2017, por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 992-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de noviembre de 2016, que declaró el abandono de procedimiento de servidumbre presentado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, respecto al otorgamiento del derecho de servidumbre del área de 50237,62 m², ubicada en el distrito de Moquedua, Provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, en adelante, “el predio”; y,



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;



2. Que, de acuerdo con lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

3. Que, el artículo 206° de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación

de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

4. Que, con escrito presentado el 23 de febrero de 2017 (S.I. N° 05479-2017), Ricardo Pino Trinidad (en adelante “el administrado”) interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 068-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de noviembre de 2016 (en adelante “la Resolución”), bajo los argumentos siguientes:

- a) Que, “la Resolución impugnada” deviene en antijurídica por cuanto ha resuelto sobre la forma y no sobre el fondo;
- b) Que, ha cumplido con asumir el pago de la valuación comercial;
- c) Que, “el administrado” ha radicado en la ciudad de Moquegua y la valuación fue notificada al que fuera su domicilio conyugal; y,
- d) Que, “el administrado” considera que el mismo trámite se ha dado en la notificación de la Resolución N° 0992-2016/SBN-DGPE-SDAPE, después de haber sido modificada y derogada hasta por tres normas distintas a la norma con la cual dio inicio al procedimiento y luego de asumir los gastos, desnaturalizándose el sentido de la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible, en base a tecnicismos legales y la mencionada celeridad, que antes no ha sido aplicada.



Del recurso de apelación

5. Que, “la Resolución impugnada” se considera notificada el 6 de febrero de 2017, conforme consta del cargo de la Notificación N° 00240-2017-SBN-SG-UTD del 2 de febrero de 2017 y en el Acta de Notificación N° 163752, donde se indica “No hay Mz H”.

6. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de “la LPAG”.

7. Que, culminado el análisis del recurso, se procede a dilucidar los argumentos esgrimidos por “el administrado”, que son los siguientes:

“La Resolución impugnada” deviene en antijurídica por cuanto ha resuelto sobre la forma y no sobre el fondo

8. Que, se debe indicar que “la SDAPE”, a través de la Resolución N° 0992-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de noviembre de 2016; declaró en abandono el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, así como dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 0043-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de octubre de 2014, porque “el administrado” no cumplió con el plazo de cinco (5) días hábiles para aceptar la valuación, según lo disponen los artículos 21° y 22° de la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible.

9. Que, en ese sentido, dicho pronunciamiento debía recaer sobre la forma, no sobre el fondo de la controversia.

“El administrado” indica que ha cumplido con asumir el pago de la valuación comercial

10. Que, como se indicó en el considerando anterior, el incumplimiento no está referido al pago, sino a la falta de pronunciamiento oportuno de “el administrado”,

¹ Artículo 209 de la Ley 27444.- Recurso de apelación



RESOLUCIÓN N° 57-2017/SBN-DGPE

aceptando la valuación de acuerdo a las normas acotadas.

“El administrado” señala que está radicado en la ciudad de Moquegua y la valuación fue notificada al que fuera su domicilio conyugal

11. Que, sobre este extremo, no se evidencia en los actuados administrativos que “el administrado” haya presentado escrito señalando nuevo domicilio antes de la emisión de la Resolución N° 0992-2016/SBN-DGPE-SDAPE.

12. Que, asimismo, dicha situación se corrobora cuando se revisa el escrito del 11 de enero de 2017 (S.I. N° 01008-2017) presentado por “el administrado” y donde adjunta el recibo por servicio de luz eléctrica emitido por la empresa EPS Moquegua. En consecuencia, no evidencia que “la Resolución impugnada” fuera emitida en contravención del numeral 21.1 del artículo 21° de “la LPAG”.

13. Que, en ese sentido, carece de sustento el argumento esgrimido por “el administrado”.

La Resolución N° 0992-2016/SBN-DGPE-SDAPE ha sido modificada y derogada hasta por tres normas distintas a la norma con la cual inició el procedimiento y que luego de asumir los gastos del procedimiento, se ha desnaturalizado el sentido de la Ley N° 30327

14. Que, debe señalarse que el incumplimiento incurrido por “el administrado” fue de carácter formal, lo cual no desnaturaliza la Ley 30327, por cuanto dicha norma señala expresamente que el titular del proyecto debe aceptar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles la valuación formulada, de lo contrario, el titular de “el predio” declara el abandono del procedimiento y la devolución de “el predio”; hecho que no sucedió en forma oportuna; no evidenciándose por tanto, infracción de los principios del debido procedimiento; impulso de oficio, razonabilidad; imparcialidad; informalismo; presunción de veracidad; celeridad y eficacia.

15. Que, cabe señalar, que el pronunciamiento recae sobre la forma, en ese sentido, “el administrado” puede volver a presentar su solicitud.

16. Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde ratificar lo expresado por la SDAPE en “la Resolución”, debiendo declararse infundado el recurso de apelación y agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Pino Trinidad, contra la Resolución N° 068-2017/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 06 de febrero del 2017, que desestimo el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 002-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de noviembre de 2016.

Regístrese y comuníquese.-




Ing. Alfredo Alberto Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES